

**CIRCULAR No. 1454/976/ M.R.G.
EXPEDIENTE No. 3/8918/76**

Montevideo, 21 de junio de 1976.

Señor Director

De mi consideración:

Pongo en su conocimiento que el Director General de Educación Secundaria Básica y Superior en fecha 16 de junio cte., resolvió hacer conocer la Ordenanza No. 19 del Consejo Nacional de Educación, que se transcribe:

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

ORDENANZA No. 19

Montevideo, 20 de mayo de 1976

El Consejo Nacional de Educación en sesión de fecha 13 de mayo de 1976 adoptó la siguiente resolución: (Acta 16, R.I. 26).

VISTO: El problema constituido por el régimen jubilatorio de funcionarios dependientes del Consejo Nacional de Educación, en especial el de su cese que se configura cuando un funcionario con derecho a jubilación tiene más de 70 años de edad, instituido en el Art. 35 de la Ley 14.189 y Art. 4o. de la Ley 14.414 y demás disposiciones concordantes:

RESULTANDO: I) Que el Consejo Nacional de Educación en sesión de 29/4/76, considero un proyecto de resolución relativo al criterio que se debe adoptar con los funcionarios con causal jubilatoria y con más de 70 años de edad en razón de las disposiciones legales vigentes.

II) Que fueron oídas las explicaciones de los integrantes del Consejo de Educación Primaria, Educación Secundaria y Universidad del Trabajo sobre el punto explicitado precedentemente.

CONSIDERANDO: I) Que la Administración tiene el deber de adecuar su actividad a las normas legales y constitucionales vigentes.

II) Que el régimen legal vigente que dispone en lo sustancial, el cese obligatorio de funcionarios con derecho a jubilación con más de 70 años de edad, permite diversificar, a efectos de que el Consejo Nacional adopte las correspondientes resoluciones, situaciones diversas que son consideradas en la parte expositiva de la presente resolución.

RESUELVE: I) Que los Consejos de Educación Primaria, Secundaria y Universidad del Trabajo, en el caso de funcionarios con más de 70 años cumplidos de edad y con derecho a jubilación podrán efectuar la solicitud de prórroga de cese obligatorio fijado por la Ley 14.189, Art. 35o. y Art. 4o. de la Ley 14.414 y demás disposiciones concordantes. Dicho pedido deberá hacerse sólo en el caso de que existen razones para mantener la buena marcha del servicio.

Estas solicitudes deberán efectuarse en forma individual, con los fundamentos que justifiquen dicha propuesta así como la indicación de las razones que para la buena marcha del Servicio determinan la misma, sugiriendo el término de dicha prórroga.

El Consejo Nacional de Educación, por su parte, procederá en igual forma con los funcionarios que dependan directamente de él y estén en la situación definida en la primera parte de ese numeral.

Las normas a cumplirse en este caso son:

a) Las solicitudes deberán remitirse, por parte de los distintos Consejos, dentro de los 30 días de recibida la comunicación que se ordena en la presente resolución.

b) Cada solicitud de prórroga de cese aprobada por el Consejo Nacional de Educación, será elevada a consideración del Poder Ejecutivo.

c) En el caso de que el Poder Ejecutivo no autorice la prórroga del cese obligatorio, los funcionarios comprendidos en la situación regulada en el numeral I) serán cesados en sus cargos, igual que aquellos para los cuales no se solicitó prórroga.

d) Sin perjuicio de lo afirmado en el apartado c) se gestionará ante el Poder Ejecutivo la convalidación de la actividad desarrollada por el funcionario desde la fecha indicada por las leyes antes mencionadas hasta su cese, a efectos del cómputo jubilatorio respectivo.

II) La Secretaría de cada Consejo deberá dar cuenta al Consejo respectivo, 180 días antes que un funcionario cumpla 70 años de edad y tenga derecho a jubilación, de la situación en que se encuentra este funcionario.

a) Cada Consejo apreciará si la permanencia de este funcionario es o no necesaria para la buena marcha del Servicio. En aquel caso se le recabará su anuencia para la posibilidad de continuar en servicio. De aceptar el ofrecimiento se le exigirá un examen psicofísico. Este se realizará por los Servicios Médicos del Organismo.

b) Realizado el procedimiento indicado en el apartado a) se elevará la solicitud correspondiente con una antelación de 45 días al cumplimiento de los 70 años de edad del funcionario. Esta solicitud se hará en forma individual y con los fundamentos que determinan la propuesta de prórroga de cese, sugiriendo el término de dicha prórroga.

c) El Consejo Nacional de Educación en posesión de la solicitud y una vez aprobada, la elevará al Poder Ejecutivo solicitando la prórroga propuesta.

d) Los Consejos Desconcentrados, o el Consejo Nacional de Educación, en su caso, decretarán el cese de los funcionarios que habiendo cumplido los 70 años de edad están en alguna de estas situaciones:

a) No se solicitó su prórroga de cese obligatorio.

b) Se solicitó su prórroga de cese obligatorio, pero el Poder Ejecutivo no la autorizó.

III) Establece como obligación, para todos los Consejos, —que se cumplirá por las respectivas Divisiones de Hacienda— el pago a los funcionarios cesantes por haber cumplido setenta años o más de edad y con derecho a jubilación y en tanto no perciban su asignación de pasividad, de las mensualidades que determina el Art. 15 de la Ley No. 14.252.

Esta obligación fue recogida por el Consejo Nacional de Educación en resolución R.I. 11/45/76 de fecha 30/3/76.

IV) Dispónese que los Consejos Desconcentrados eleven la nómina de que se habla en el numeral I apartado a) de la presente resolución.

Saludo a usted muy atentamente.

Por Insp. ELEUTERIO GONZALEZ
Secretario General (Enc.).
